

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
HOY JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué,

29 SEP 2021

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre la admisión de la demanda instaurada por **JAIRO ENRIQUE LEON SALAMANCA** contra **MARÍA ELSA CRUZ MARTÍNEZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LIMITADA INVEC . LTDA.**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, de declaración de nulidad absoluta respecto del contrato de compraventa formalizado en la escritura pública No. 2715 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibague, el despacho considera que ésta se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los cánones 84 y 390 del apud normativo en comento en concordancia con el artículo 1741 del Código Civil

DECISIÓN

Por lo brevemente reflexionado, el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, hoy Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declaración de nulidad absoluta respecto del contrato de compraventa formalizado en la escritura pública No. 2715 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibague, interpuesta por **JAIRO ENRIQUE LEON SALAMANCA** contra **MARÍA ELSA CRUZ MARTÍNEZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LIMITADA INVEC . LTDA.**

SEGUNDO: Désele el trámite consagrado en el artículo 390 y Ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos désele traslado a la parte demandada, por el término de 10 días para que la conteste y presente las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 subsidiariamente conforme a los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, enterándola de los términos que tiene para pagar y excepcionar.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$ 7.000.000.00, conforme a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Wilson Jiménez Rodríguez, como mandatario judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE GIRÓN DÍAZ
(Rad. 004-2021-00622-00)